



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00769-00.

Para empezar, la profesional del derecho que funge como vocera judicial del incoante sustituye la delegación conferida en su momento; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el inc. 5º, art. 75 del C.G.P., ya que tal actividad no fue expresamente prohibida por el reclamante.

De ese modo, en virtud de lo anterior, **se reconoce como procuradora judicial del nombrado rogante**, a la togada YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 1.094.905.655 y T.P. N° 247.108 del C.S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el correspondiente memorial.

Al tiempo, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **permítase que la enunciada litigante acceda al expediente digital**, por vía del correspondiente enlace, el que será remitido al correo electrónico de la indicada letrada; acto que se abre paso, como uno de los mecanismos cobijados por la implementada virtualidad, que desplaza la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales<sup>1</sup>.

Con todo, desde ahora, **se llama la atención a la aducida nueva procuradora judicial**, en razón de la iterada solicitud, encaminada a que se expidiera la actual decisión. Esto, **por cuanto es menester que dicha licenciada comprenda que las actuaciones se resuelven en el estricto orden en que han sido radicadas**, sin que esa secuencia pueda variarse, so pena de quebrantar la garantía fundante del debido proceso que le asiste a cada uno de los involucrados en derroteros jurisdiccionales. Adicionalmente, **se destaca que el tipo de petitorio instado, lejos de contribuir a la evacuación célere y eficaz de los asuntos, trunca ese propósito**, como quiera que genera un mayor grado de congestión judicial, máxime cuando el Despacho ha de atender una cantidad multitudinaria de negocios rituales, marcados por su complejidad, o por un carácter preeminente, como las acciones constitucionales, cuyo número no es insignificante.

En conclusión, **la enunciada abogada ha de tener en cuenta estos pormenores, antes de entablar requerimientos que carecen de la**

---

<sup>1</sup>. [tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:tatianarivera2014@hotmail.com)



**finalidad que, en principio, se les atribuye.**

Por otro lado, al margen de lo previamente esbozado, se avista que la mencionada oficina de apoyo (CENTRO DE SERVICIOS), remitió la misiva contentiva del gravamen destinado al BANCO ITAÚ, a una dirección electrónica diferente a la que se halla reportada en el conducente certificado de existencia y representación legal, aunado a que dejó de enviar los oficios dirigidos a los organismos crediticios FALABELLA y AGRARIO DE COLOMBIA.

De esta suerte, **se conmina a tal dependencia, a fin de que lleve a cabo el acto pendiente, adosando las pertinentes constancias de entrega, en torno a los mensajes de datos de los que se viene tratando.** Esto, se insiste, en cuanto a los entes faltantes y utilizando el buzón virtual correcto de la organización ITAÚ ([notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963d1bdb29d55b8d3e659ec5fad4a695ba09d703fc968a80036b93e3c7fd64d3

Documento generado en 02/10/2023 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>